Año económico de 1879-80. Miércoles 22 de Octubre. Núm. 96.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (que Dios guarde), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 291.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Las desventuras que hoy afligen á los infortunados pobladores de las vegas de Murcia, Lorca, Orihuela y Almería han herido el corazon de todos los españoles, provocando, con justificado motivo, uno de esos movimientos que conmueven un instante el país entero, expresion viva de la existencia y vigor del sentimiento de la Patria.

No necesita el Gobierno excitar esos levantados afectos: la sola relacion de tan duras pruebas como las que la Providencia impone á aquellos laboriosos habitantes, cuyos campos, tras largos años de angustiosas sequías, se ven inundados por torrentes que dejan tras sí las ruinas de los hogares para sepulcros de las víctimas sorprendidas á su paso, arrebatan los frutos penosamente obtenidos de un suelo exhausto y sediento, basta para que la compasion y el interés sean universales; pero no cumpliria el Gobierno su mision propia si no facilitara con sus medios peculiares fórmulas de expresion para ese sentimiento público, procedimientos para hacer mas efectivas y útiles sus múltiples manifestaciones; y sin perjuicio de los desarrollos que vaya adquiriendo en lo sucesivo, y de los que reciba de la poderosa y benéfica iniciativa individual, he creido conveniente excitar desde luego el celo y actividad de V. S. para que promueva en la provincia de su mando una suscricion municipal en la que cada Ayuntamiento deposite una ofrenda al infortunio de sus hermanos, proporcionada á sus recursos naturales.

Al sentimiento municipal corresponden los primeros y quizá los mas sublimes heroismos de toda nuestra historia: no bastaron á quebrantar su energía, ni las desgracias, ni las opresiones de propios y de extraños, y siempre la vida municipal ha sido en España un principio fecundo y salvador en los conflictos y empeños que Dios en sus inescrutables designios envia sobre la Patria.

Hoy ha extremado el Cielo sus rigores en algunos Ayuntamientos que en breves dias consumirán sus recursos propios y los auxilios que la generosidad de sus convecinos prodiga á los mas necesitados. En esta tribulacion los demás Municipios siquiera su situacion económica sea estrecha, acudirán presurosos en su favor; y aunque en el conjunto no contribuya cada uno con mas de 25 pesetas, todavía se puede reunir con los 9.314 Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes una cantidad de importancia por su valor material, é inapreciable por el valor moral que representará la union de todas esas vidas colectivas que, no solo dan su óbolo, sino que ponen su pensamiento y su buena voluntad en la desgracia y en el dolor de sus hermanos.

Encargo, pues, á V. S.:

1.° Que invite á todos los Alcaldes de esa provincia para que, reuniendo inmediatamente en sesion extraordinaria á los Ayuntamientos, deliberen y acuerden lo que tengan por conveniente acerca del donativo que el estado de sus recursos y las inspiraciones de su patriotismo les aconsejen para socorrer las necesidades de los que han sufrido por las inundaciones de los dias 14 y 15 del actual.

2.° Que el donativo acordado en esa forma les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

3.° Que las sumas se depositen en la capital de la provincia en la sucursal del Banco de España ó de la Caja general de Depósitos, á disposicion de la Junta de Socorros que se constituirá en breve, la cual distribuirá el importe de la suscricion entre los vecinos de los diferentes Municipios que han sufrido por causa de las inundaciones, en la forma y de la manera que estime mas conveniente.

4.° Que las suscriciones se publicarán en los Boletines oficiales de cada provincia y en la Gaceta de Madrid, y la distribucion de los fondos se publicará tambien en la Gaceta.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Algunas Diputaciones provinciales, celosas de su buen nombre, obedientes á la ley y atentas siempre á cuanto exige el bien de sus administrados, han cumplido escrupulosamente sus deberes rindiendo con oportunidad las cuentas de la recaudacion é inversion de sus fondos correspondientes á los años económicos de 1875 á 1878.

Otras, por desgracia no han desplegado la misma actividad, ó que no han tenido energía bastante para vencer los obstáculos hue se les presentaban, muchos de ellos procedentes de anteriores administraciones, no han prestado aun aquel importante servicio con relacion á alguno de los expresados años, y es absolutamente necesario que todas las corporaciones provinciales consagren preferentemente su atencion á un asunto de tan vital interés para los pueblos.

Desde el momento en que la disposicion 10, art. 2.° de la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto fueren aplicables sus prescripciones al sistema de impuestos vigente, todas las cuentas provinciales han debido ser remitidas á este Ministerio en el tiempo y forma

prevenidos para su trasmision al Tribunal de las del Reino.

La aplicacion de este precepto legal, que fué promulgado antes de terminarse el período de ampliacion relativo al ejercicio de 1875-76, y cuando no era posible que su liquidacion estuviese cerrada, alcanza, como es consiguente, á las cuentas del mismo año económico.

Así lo ha declarado el referido Tribunal en providencia de 15 de Abril de 1878, circulada por la Direccion general de Administracion local á los Gobernadores de las provincias con fecha 13 de Junio del propio año, y así lo han comprendido tambien muchas Diputaciones que han cumplido con la mayor puntualidad lo que se les ordenaba, remitiendo á este departamento las cuentas del mencionado ejercicio.

Igual procedimiento está mandado observar acerca de las que corresponden á los años económicos en que rigió íntegramente la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, exceptuándose las que hubieren sido censuradas y aprobadas definitivamente por las Diputaciones antes de ponerse en vigor la expresada reforma de 16 de Diciembre de 1876.

Siendo, pues, indispensable que la contabilidad provincial se sujete hasta en sus menores detalles á lo que la ley tiene estatuido, y no pudiendo tolerarse en esta materia ni la trasgresion mas leve, que siempre redundaria en desprestigio de la Administracion pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que excite V. S. el celo de la Diputacion de esa provincia para que, al verificarse su reunion ordinaria en el primer dia útil del próximo mes de Noviembre, adopte los acuerdos necesarios á fin de remitir inmediatamente á este Ministerio las cuentas de fondos provinciales que aun no hubiere enviado, relativas á alguno de los tres años económicos de 1875 á 1878, con el fin de que sean trasmitidas sin demora al Tribunal de Cuentas del Reino.

2.° Que igual procedimiento se observe con las que correspondan á los ejercicios en que estuvo íntegramente en vigor la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, siempre que no hubieren sido ultimadas por la misma Diputacion antes de promulgarse la ley de reforma de 16 de Diciembre de 1876.

3.° Que remita V. S. á este Ministerio antes del 30 de Noviembre del presente año una certificacion expedida por esa corporacion provincial en que se acredite cuales sean las cuentas aprobadas definitivamente por la misma con arreglo al art. 86 de la ley de 1870, citando la fecha en que hubieren sido ultimadas.

Y 4.° Que procure V. S. por cuantos medios están al alcance de su Autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre rendicion de cuentas provinciales, sin tolerar en tan importante asunto la mas leve omision.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE LA ISLA DE CUBA. (1)

Art. 100. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes, que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 101. Para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores, al examinar los títulos otorgados por ellas individual ó colectivamente, tendrán en cuenta la legislacion vigente en la época del otorgamiento de dichos actos ó contratos.

Art. 102. Para inscribir algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, deberá acreditarse que se ha concedido la correspondiente autorizacion judicial, prévia justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 219 de la ley, á los efectos expresados en el art. 216 de la misma.

Art. 103. Igual autorizacion será necesaria para inscribir los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son: cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante.

Art. 104. Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presentes los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislacion vigente, y principalmente en los artículos 202, 203 y 205 de la ley, y en el título 13 de la parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 105. Conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos.

No obstante, podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion del presente reglamento, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion.

TÍTULO IV.

De la forma de la inscripcion.

Art. 106 Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán por el órden con que se hicieren.

Art. 107. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerándose como una sola finca, con arreglo al artículo 16 de la ley y para los efectos que el mismo expresa:

Primero. Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de haciendas, cafetales, ingenios, vegas, estancias, sitios, potreros, etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en enfitéusis. Para los efectos de la inscripcion se considerará único el señorío directo, aunque sean varios los que, á título de dueños directos, cobren rentas ó pensiones de una finca, siempre que esta no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó ménos pleno.

Tercero. Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales cobertizos palomares etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto ó gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas, y se halle dividido en suertes ó porciones dadas en enfitéusis.

Cuarto. Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno ni sean de idéntica procedencia ú orígen, y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

(Se continuará).

(1) Véase el número anterior.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Ruego á V. E. se digne disponer que en el próximo número del Boletin oficial de la provincia sea insertado el adjunto anuncio esperando dicte las órdenes que tenga por

conveniente á los señores Alcaldes de la provincia con objeto de que con toda rapidez se lleve á cabo lo que se ordena por la Superioridad y que el expresado anuncio sea insertado en lugar preferente atendiendo á la urgencia del caso.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Dispuesto por la Superioridad la concentracion en esta capital de los reclutas del último reemplazo del año actual y anteriores destinados por sorteo á Ultramar que se hallan con licencia ilimitada en sus casas; los Sres. Alcaldes y Jefes del puesto de la Guardia civil dispondrán que inmediatamente se presenten en este Gobierno militar los expresados individuos encargándole que de no verificarlo serán perseguidos y tratados como desertores.

Orense 19 Octubre 1879.—El Coronel Gobernador interino, Miguel Valcarce.»

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletin oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes y Guardia civil cuiden del mas exacto cumplimiento del servicio de que se trata.

Orense Octubre 20 de 1879.

El Gobernador,
Víctor Nóboa Limeses.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RESUMEN ESTADÍSTICO-SANITARIO *de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia durante el mes de Setiembre último.*

Número de habitantes 388.835.

DEFUNCIONES.

Número	Dias	Mes de	Total general de defunciones	De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.
				Edad de los fallecidos.							Enfermedades infecciosas.											
1.ª	31 / 7	Agosto..... / Setiembre..	228	73	45	11	6	25	31	31	25	1	1	3	2	5	3	.	21	7	2	8
2.ª	14	idem.......	264	99	47	11	4	18	38	47	18	.	1	.	7	2	1	.	26	10	1	19
3.ª	21	idem.......	257	91	50	15	5	20	36	40	20	.	1	.	6	1	1	.	23	7	2	16
4.ª	28	idem.......	261	67	82	10	3	16	41	42	23	1	2	2	6	3	2	.	19	6	1	20
Total general..			1010	330	224	47	18	79	149	163	86	2	5	5	21	11	7	.	88	30	7	63

Número	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Legítimos Varones.	Legítimos Hembras.	Legítimos Total.	Naturales Varones.	Naturales Hembras.	Naturales Total.	Total general de nacimientos	Aumento de censo.	Disminucion de censo.
	Otras enfermedades frecuentes.							Muerte violenta.			NACIMIENTOS.							Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
1.ª	9	25	2	2	8	2	100	1	.	1	119	85	204	14	6	20	221	.	4
2.ª	8	19	6	2	17	2	120	1	1	.	131	114	245	11	10	21	266	2	.
3.ª	22	6	9	1	19	2	131	.	.	.	142	108	250	4	13	17	267	10	.
4.ª	3	12	6	1	18	2	135	1	.	.	134	106	240	10	6	16	256	.	5
Total general..	30	62	23	6	62	8	486	3	1	1	526	413	939	39	35	74	1013	3	.

Orense 18 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

A fin de que tenga cumplimiento lo prescrito por el artículo 28 de la ley orgánica provincial, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 35 de la misma ley, he dispuesto convocar á la Diputacion provincial á la reunion ordinaria que debe celebrarse el primer dia útil del quinto mes del año económico ó sea el 3 de Noviembre próximo.

Orense Octubre 22 de 1879.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

El Ilmo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

«La Direccion general de Correos y Telégrafos en circular número 35, de 9 del corriente, dice á las dependencias de su Ramo, lo siguiente:

«Habiéndose suscitado dudas sobre el franqueo con que deberán circular por el correo los estados semanales que los Ayuntamientos deben remitir á los Gobernadores de las provincias y Alcaldes de las cabezas de distrito judicial, en cumplimiento de lo dispuesto para la formacion de la Estadística sanitaria demográfica; esta Direccion general; vista la estructura de dichos estados, y tomando en consideracion las razones expuestas por la de Beneficencia y Sanidad, ha acordado se admitan aquellos con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta que señala la casilla 4.ª de la tarifa nacional vigente á los impresos sueltos en general.—Lo digo á V. para su conocimiento, el de las Estafetas y Carterías dependientes de esa principal, y demás efectos.»

Lo que trascribo á V. S. á fin de que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para el conocimiento de los municipios.»

Lo que conforme se previene se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes llamo la atencion sobre su exacta observancia, á evitar las consiguientes detenciones de los partes sanitarios de que se trata.

Orense 20 Octubre de 1879.

El Gobernador,

VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Lobera.

Esta Corporacion acordó publicar vacante la plaza de Médico-Cirujano de este distrito, para la asistencia de 150 familias pobres, con residencia fija en el centro del mismo, y con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio.

Lobera Octubre 13 de 1879.—José Medela.

Carballino.

Por término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia estará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, para conocimiento de los contribuyentes el reparto de consumo, cereales y sal correspondiente al actual año económico.

Carballino Octubre 19 de 1879.—El Alcalde, Camilo Lopez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don José García, Juez municipal de Carballeda de Valdeorras.

Hallándose vacante, por defuncion del que la desempeñaba, la Secretaría de este Juzgado municipal, lo hago público por medio de este edicto, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, á fin de que durante el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, concurran los que deseen obtener dicha plaza con sus solicitudes documentadas en forma, presentadas en dicho Juzgado.

Puentenuevo, Octubre 16 de 1879.—José García.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS